

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 6 de Abril de 1843.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 11 de Marzo, dando varias reglas para el modo de proceder á la rectificacion de las tarifas de puertas.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del actual me comunica la siguiente orden:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 11 del actual lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas unidas lo que sigue:—La rectificacion de las tarifas de puertas es una necesidad de que no puede prescindir la Administracion, pues si la época reclama esta medida por efecto de la mayor estension que ha adquirido la ciencia económica, un Gobierno constitucional no puede permitir que continúe la injusta desproporcion con que adquieren los artículos alimenticios las clases de una poblacion vecina de otras limitofes, mejor tratadas estas por la diferencia del derecho de la renta de puertas y del de rentas provinciales.—El objeto de la orden de 19 de Julio de 1842, no fué otro que el de descargar dicha renta de los gravámenes impuestos sin consideracion al precio de las producciones en su estado natural en la nueva forma en que las convierte la industria, en el sobreprecio que las impone el comercio al darlas movimiento por medio del tráfico.—Tambien se propuso el Gobierno que desapareciese ese error que se cometió al formar las tarifas actuales, pues creyéndose dar mas estimacion á la produccion local, llamada del término, haciendo onerosas imposiciones á los artículos introducidos de otras provincias, han conservado menguada su agricultura, y raquítica su industria, pues les ha faltado el estímulo de la competencia, imposibilitada de concurrir por el enorme derecho de la tarifa. Por último fué tambien uno de los propósitos de aquella orden, que fuese caducando ese sistema anti-económico de acudir á gravar las especies de consumo con toda clase de arbitrios para cuantas atenciones exigian recursos, sin conocer que este medio aumentaba la miseria pública atacando las clases menos acomodadas, hacia subir el precio de los

jornales, y por consecuencia el de los efectos manufacturados; y finalmente, que el comercio carecia de brújula en sus operaciones; por la incertidumbre de los gastos y derechos que estas le habian de ocasionar en la circulacion interior de las mercancías nacionales.—Por el oficio de V. S. de 7 de este mes y nota á él adjunta, advierte el Gobierno que los trabajos remitidos por las Intendencias no son suficientes para establecer desde luego la rectificacion, y con sentimiento ha visto que algunas Intendencias no han cumplido con la remision de los expedientes que se las encargaron.—S. A. el Regente del Reino exige que la Administracion provincial esté animada de los mismos sentimientos que abraja el Gobierno, del mismo amor al pais, del conato incesante de mejorar los intereses materiales, y no permitirá que la inaccion paralice por mas tiempo los medios de establecer la igualdad relativa entre todos los contribuyentes, por consumos.—Con este fin se ha servido resolver lo siguiente:

1º En las capitales de provincia en que rige la renta del derecho de puertas, se formará una junta presidida por el Intendente, compuesta del Contador y Administrador de Rentas de la provincia, del Visitador de dicho derecho, y de tres individuos concejales del Ayuntamiento elejidos por el mismo.

2º Será Secretario el empleado que designe el Intendente.

3º La junta propondrá la rebaja del derecho nacional y arbitrio municipal que convenga en cada uno de los artículos que lo requieran.

4º La rebaja se hará bajo la base del sistema módico.

5º En los puertos habilitados que no son capital de provincia, la junta se compondrá del Administrador de la Aduana, Presidente, del Contador de la misma, del Visitador del derecho de puertas, y de dos individuos de Ayuntamiento, y se atemperará á las disposiciones antes mencionadas.

6º La rectificacion se ha de preparar aun cuando la renta de puertas esté arrendada.

7º Los Intendentes y Administradores de Aduanas en su caso respectivo, remitirán los expedientes en derecho al Ministerio de mi cargo, antes del dia 15 de Abril próximo.

8º Reunidos los expedientes, el Gobierno dará el enlace necesario á la tarifa entre las provincias, presentará los trabajos á las Córtes y pedirá la correspondiente

autorización para que dentro de la misma legislatura se planteen y rijan.

El Gobierno confía que la Administración provincial desempeñará en el término indicado esta comisión de tanta utilidad y trascendencias, evitando la aplicación de providencias severas, pues prefiere esperarlo todo del puntador de sus empleados.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y con el fin de que la circule inmediatamente á quien corresponda, pues por este Ministerio se traslada al de la Gobernación de la Península, para que lo comunique á los Ayuntamientos respectivos.—A este fin lo traslado á V. S. de la propia orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación.”

La que he dispuesto se inserte para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos correspondientes. Segovia 25 de Marzo de 1843.—E. I. G. P. I., *Cárlos Groizard.*

Orden del Regente del Reino de 16 de Marzo, declarando quede sin efecto el art. 13 del decreto de 7 de Diciembre de 1829.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 23 del actual, me comunica la siguiente orden:

«Con fecha 16 del actual, se traslada á este Ministerio por el de la Guerra la orden siguiente, dirigida á los Inspectores y Directores generales de las armas y á los Capitanes generales de los distritos.—Se ha enterado el Regente del Reino de una comunicación del Capitán general del 7º distrito, Granada, en que con motivo de algunas dudas ocurridas en la admisión de sustitutos, consulta si es necesario que para la de los licenciados del ejército y milicias, conste en sus licencias la circunstancia de ser aptos para el reemplazo ó como sustitutos, mandada consignar en las de aquellos que hubiesen concluido honradamente el tiempo de su empeño, por el artículo 13 del decreto de 7 de Diciembre de 1829, ó si debe considerarse bastante, que los de dicha procedencia no tengan mala nota en ellas. En su vista, teniendo presente que esta circunstancia es la única condición que por el artículo 94 de la ordenanza de reemplazos, deben tener las licencias de los cumplidos, presentados para ser sustitutos, como asimismo que de la continuación en dichos documentos de la cláusula en el precitado Real decreto prevenido, pueden resultar errores perjudiciales, á veces al ejército, por la admisión de sustitutos, cuya edad exceda á la que para serlo fija la ley, y funesta en otras aquellos, que confiados en la garantía de la cláusula expresada, ni aun á dudar se atreven de la aptitud legal de unos individuos, en cuyas licencias la ven consignada, y á pesar de lo cual tienen que reemplazarlos en el servicio de sus plazas de soldados, si resultan de mayor edad que la de treinta años al tiempo de su presentación y entrega como sustitutos, considerando además que determinados en la precitada ordenanza de reemplazos los requisitos precisos para la sustitución de los licenciados por cumplidos, otro cualquiera en ella no prevenido es por lo menos inútil, y á veces perjudicial, se ha servido S. A. declarar, que la parte del artículo 13 del precitado decreto, en que se previno se anotase en las licencias absolutas que los en ellas contenidos eran aptos para el reemplazo ó para ser sustitutos, ha caducado como inutilizada por el artículo 94 de la referida ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, omitiéndose por lo mismo en las que en adelante se expidan la cláusula sobredicha. Con este motivo, y considerando como uno de los medios mas

seguros de disminuir los graves males que resultan del abuso de la sustitución, el que se haga constar en el certificado de mayoría á continuación de las licencias absolutas lo preciso para que en lo posible pueda hacerse conocer la conducta y edad de los que las obtengan, se ha servido resolver S. A., que por los Inspectores y Directores de las armas, se disponga lo necesario para que se consignen en las filiaciones de los individuos de tropa las notas que merezcan y deban consignarse en ellas, las cuales una vez consignadas no han de omitirse nunca en los certificados de mayoría, al pie de sus licencias absolutas, y que con respecto á la edad de cada uno, se exprese siempre ser la que tenia á su entrada en el servicio.—Y de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo transcribo á V. S. para los efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos y conveniente publicidad. Segovia 27 de Marzo de 1843.—E. I. G. P. I., *Cárlos Groizard.*

Orden del Regente del Reino de 11 de Marzo, mandando que en lugar de la parroquia de S. Agustín se conserve la de S. Esteban con las feligresías que en la misma se expresan.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 22 de Enero último, me ha comunicado la siguiente orden:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha 11 del actual al de la Gobernación de la Península lo siguiente.—Al Gobernador Eclesiástico de Segovia digo con esta fecha lo que copio.—Enterado el Regente del Reino de la comunicación de V. S. fecha 29 de Diciembre último y demas que resulta del expediente de reducción de parroquias de esa Diócesis, ha tenido á bien mandar, que en lugar de la parroquia de San Agustín se conserve la de San Esteban, agregándosele las feligresías de la Catedral y San Andrés, haciéndose igual agregación de las demas suprimidas á las de San Miguel y San Martín del modo que V. S. propone: Que se conserve la de San Justo en Sepúlveda, en concepto de ermita, siempre que se encarguen de su sostenimiento y reparo, como han ofrecido D. Andrés del Río y Doña Carlota Cosío, á su tiempo los menores que representan, quedan en tal caso bajo la dependencia de la parroquia á que se una su feligresía, procediendo desde luego y sin mas alteración en las resoluciones que se han comunicado á V. S. á la supresión de las parroquias designadas, poniéndose luego de acuerdo con el Intendente y Gefe político para formar el inventario y clasificar los efectos que haya en ellas con arreglo al decreto de 8 de Marzo de 1836, disponiendo que los comprendidos en su artículo 23 se destinen á la parroquia á que se una la suprimida en que existan, si le son necesarios, y en otro caso á las que mas lo necesiten en la Diócesis por su pobreza, dando cuenta de todo á este Ministerio.—Lo traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro, para los fines correspondientes.”

La que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para el correspondiente conocimiento y publicidad. Segovia 31 de Marzo de 1843.—E. I. G. P. I., *Cárlos Groizard.*

En el Juzgado de primera instancia del partido de Riaza, se sigue causa criminal contra dos desconocidos

que en la noche del 15 al 16 del corriente, robaron á los postillones de Fresnillo y Onrubia á la caída del sitio llamado Navalhermosa, un caballo y dos mulas, con otros efectos, cuyas señas, así como la de los ladrones se expresan á continuación. Por tanto, encargo á los Alcaldes constitucionales procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los conducirán á disposición del espresado juzgado. Segovia 31 de Marzo de 1843.—E. I. G. P. I., *Cárlos Groizard.*

Señas de los ladrones. Uno de una estatura muy regular, con pantalon bueno, chaqueta de paño, sombrero calañés, armado con una escopeta de caza larga.—Otro pequeño cargado de hombros, con pantalones, zapatos, chaqueta y chupin muy endeables, sombrero calañés, y armado de una pistola.

Señas de las caballerías. Un caballo de siete cuartas, castaño un poco ensillado, con una rozadura en la cruzera, pelado al lado de las espuelas, cerrado, con un albardon con estrivos, vocado y cabezon y ese sin cordel, y una manta blanca de Burgos con rayas encarnadas.—Una mula de mas de siete cuartas, negra, al cerrar, vociblanca, un poco bragada, pelado el lado izquierdo de la barriguera por la manga de la guarnicion, buena cabezada, cincha y manta de Burgos con rayas encarnadas.—Otra mula roja, encendida, de mas de siete cuartas, bien puesta como la anterior y con iguales aparejos que aquella, de diente conocido, el pecho y las paletas un poco peladas de la rozadura de la collera y tirantes, pelo bastante largo y greñado en las carrilladas.

En la noche del dia 3 del actual fué fracturada la

puerta de la iglesia parroquial del pueblo de Sigüero, y robados el cáliz, viril, la cruz parroquial, varias medallas, relicarios y otros efectos, y para que este atentado no quede sin el condigno castigo, los Alcaldes constitucionales practicarán las mas esquisitas diligencias á fin de descubrir los autores de un hecho tan escandaloso, así como el paradero de los efectos robados; procediendo á la detencion de toda persona en cuyo poder fuesen encontrados algunos de ellos, dando parte al juzgado de primera instancia de Sepúlveda. Al mismo tiempo les encargo la mayor actividad en el cumplimiento de su deber, para que en sus respectivas jurisdicciones no puedan cometerse robos de ninguna especie, teniendo presentes para ello las circulares espedidas por este Gobierno político. Segovia 4 de Abril de 1843.—E. I. G. P. I., *Cárlos Groizard.*

Juzgado de primera instancia de Segovia.

No habiéndose cumplido por algunos de los Alcaldes de este partido con la presentacion de testimonios de penas de cámara, pertenecientes al primer trimestre del presente año que acaba de finir, he dispuesto hacerles este recuerdo por el Boletín oficial, para que en el preciso é improrogable término de ocho dias, los presenten en este Juzgado, prevenidos que de no hacerlo, pasado dicho término, pasará un Alguacil á su costa á recogerles. Segovia 4 de Abril de 1843.—Redondo.

Abril 5.—Insértese.—P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

Inspeccion de Minas del distrito de Madrid, Segovia y Avila.

Registro que radica en la provincia de Segovia y ha sido hecho ante esta inspeccion en el mes de Marzo último.

FECHA.	Nombre de la mina.	MINERAL.	PARAGE.	TÉRMINO.	REGISTRADOR.
27	Isabel II.	Piritaarsenical.	Cerro del Puerco.	Segovia.	D. José Tellería y compañía.

Madrid 1.º de Abril de 1843.—Cutoli.

Abril 3 de 1843.—Insértese.—P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

PARTE NO OFICIAL.

EMPRESA DE SERVICIO DOMESTICO.

Cuando sus socios fundadores acordaron noticiar al público dicho establecimiento, si bien lo hicieron en la persuasion de encontrar buena acogida por la manera nueva con que se creaba, abrigaron sin embargo la desconfianza peculiar á toda empresa naciente.

Los resultados á pesar del poco tiempo que hace abrió sus oficinas, han sido y continúan siendo los mas satisfactorios, proporcionándole el haber estendido sus operaciones, á la reparticion de periódicos por contrata, á la facilitacion de un magnífico salon adornado con el mayor lujo para celebrar juntas de cualquier clase, cobranza de dividendos, admision de suscripciones y demas peculiar á estos ramos; y en cuyos pormenores no entrará por ser agenos de los intereses de las provincias.

Si á esto se agrega el haberse encargado ya de la ad-

ministracion de algunas casas en esta capital por solo el descuento de 3 por 100, y bajo la condicion de rendir cuentas mensualmente, sin perjuicio de formar la general en fin de año; la constituyen en el caso de no tener inconveniente en manifestar sus libros, y que cualquiera como resultado de su crédito y trabajo, se persuada de las utilidades que reporta.

Estas mismas la han obligado á plantear una oficina formal ó escritorio con el suficiente número de dependientes.

No perdiendo pues de vista la idea primitiva de su fundacion, ha determinado estender el círculo de sus operaciones, encargándose de cualquier negocio comercial, civil ó militar que se la confie, bajo las bases siguientes:

1ª Toda corporacion ó particular que se suscriba para poder ocupar á la empresa por el espacio de un año, pagará por todo él la suma de cien rs. vn.

2ª Esta se satisfará en la forma siguiente: cuarenta rs. al tiempo de suscribirse, veinte á los seis meses, y los cuarenta restantes al finalizar el año.

3.^o Los que deseen valerse de ella, podrán dirigirse á los Administradores de correos, donde entregando la cantidad que se fija para el primer plazo, les facilitarán el correspondiente recibo de suscripcion, pudiendo desde el inmediato, ponerse en relaciones con la empresa para cualquier negocio.

4.^o No se recibirá correspondencia alguna que no venga franca de porte.

5.^o En la primer carta ó comunicacion que se la dirija, se espresará con toda claridad y precision las señas que se han de estampar en el sobre, así como la direccion que deba darse á la correspondencia para que evitando dilaciones y entorpecimientos, pueda el dia de mañana responder á cualquier cargo que se la haga.

6.^o En ningun caso ni por motivo alguno sea el que fuere el éxito que se obtenga en el despacho de un negocio podrá la empresa pedir mas cantidad que la estipulada en el recibo de suscripcion.

7.^o Todo suscriptor á la empresa tiene derecho si viene á esta córte, á que la misma ponga á su disposicion uno de sus dependientes en la casa, diligencia ó posada, para que cuide de la conduccion de su equipage, así como de proporcionarle una casa de huéspedes de gente conocida, situada en buen punto y con la economía posible al trato que se exija; y al efecto avisará con la debida anticipacion.

8.^o El distintivo de los dependientes, consiste en una chaqueta y gorra azul sin visera, solapa, boton dorado, cuello á la inglesa con la cifra del establecimiento y número bordados.

9.^o A los seis meses de abierta la suscripcion se remitirá gratis á cuatro de los suscritores de todo el Reino el periódico que designaren de los de política que diariamente salen en esta córte, cuyo obsequio durará los seis meses restantes hasta finalizar el año, realizando este servicio por medio de un sorteo verificado á presencia de todos los socios de la empresa, anunciándose su resultado en los Boletines oficiales de las provincias.

10. El sobre se pondrá al Director de la empresa de servicio doméstico, calle de Esparteros, núm. 11, cuarto principal.

Al adoptar las bases espresadas, crée la empresa dar la suficiente garantía á los que se valgan de ella, por cuanto ligando sus intereses con los de los suscritores, no podrá faltarles en lo mas pequeño, empleando la mayor actividad para la prosecucion de cualquier negocio que se la confie.

Por último, la misma no tendrá inconveniente en manifestar si alguno lo exigiere, los nombres respetables de los comerciantes y particulares que la forman. Madrid 26 de Febrero de 1843.—El Director, Luis Riquelme.

Marzo 11.—Insértese.—P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

Agencia general de negocios, en Búrgos.

Siendo establecimiento moderno y consecuencias de la ilustracion y civilizacion á que propenden todos los pueblos de los Gobiernos representativos, fué y ha sido indispensable á D. Francisco Vicente, su Director, regularizarle de modo que corresponda á las causas que le producen, á su título y objeto, para que los resultados neutralicen los ataques de la emulacion y destruyan los supuestos falsos que la maledicencia de sus enemigos propale para sorprender y alucinar á las personas sencillas, que ignorando la verdadera causa de ella, aventuran su juicio por las apariencias, sin tener presente, que

muchas veces el oro cubre grandes faltas de los hombres así como sucede en las maderas.

Para llenar tan útil como filantrópico pensamiento, lleva y tiene sus libros con tal sencillez, laconismo y esactitud, que por ellos se saben y encuentran al primer golpe de vista los encargos de cada comitente y razon individual de su curso y variaciones, habiendo sido mas de una vez por donde algunos Ayuntamientos y particulares han salido de equivocaciones padecidas en las oficinas de Hacienda pública, y lo mismo usa en su correspondencia, la que sirve á sus comitentes para poder repetir, caso necesario, en los tribunales de justicia el perjuicio ó agravio que se les irroque con dichos, ó hechos contrarios á las órdenes que se le hayan comunicado por escrito, sin que hasta el dia haya habido un solo caso, aunque nada habria tenido de extraño por valerse de terceros para el desempeño de algunos encargos, tanto en esta capital como fuera de ella.

Como agencia general recibe los encargos que se le hagan por medio de una esquila ó carta franca de porte por el correo, á las que se contesta en horas, dias ó correo tirado, pudiendo los comitentes ordenar cuanto ellos mismos hacer podrian siendo presentes en esta capital, con la ventaja de que el establecimiento informa y sabe en los asuntos, lo que el comitente por muy diestro que sea, suele ignorar por falta de conocimientos con quienes tenga necesidad de tocar, y esto lo hace con tal tolerancia, que el nacional y el extranjero, el niño y el viejo, el pobre y el rico, el ignorante y el instruido, el ausente y el presente, todos, todos son iguales; á todos se auxilia como se puede con servicios y conocimientos, y á todos se responde bajo la firma de su Director de las noticias y operaciones que se den y hagan para evacuar el encargo recibido.

Y como su objeto es proporcionar un medio seguro para hacer, promover y activar cuanto pueda convenir á los pretendientes, litigantes, comerciantes y demas clases del estado en las oficinas, tribunales y comercio con la mayor comodidad y economía, provee desde el principio del encargo de carta, ó recibo para su responsabilidad, siendo suficiente una esquila carta franca, ó poder instruido para obrar conforme á ellos, dando cuenta de los fondos que reciba con documentos justificativos de las partidas de data, pudiendo elegir los comitentes la suscripcion anual convencional que no bajará de seis reales mensuales, ni escederá de veinte, pagados al menos por trimestres anticipados bajo del correspondiente recibo, ó el tanto por ciento que será desde un medio al seis, estando todo arreglado de modo que el interés del comitente está en perfecta armonía con el del establecimiento, que se ha propuesto hacer y aumentar sus servicios de modo que el público conozca y experimente utilidad positiva en valerse de él.

En su origen (1839) manifestó se procurarian todas las mejoras y economías posibles, hasta ponerle al nivel de los mejores de su clase en el Reino; ya ha llegado el caso de que se verifique, venciendo no pequeños obstáculos y haciendo algunos desembolsos que no ha escaseado su director D. Francisco Vicente, para ver, examinar y ponerse de acuerdo con los mejores de la córte, de donde acaba de venir, y fijar su establecimiento en el Huerto del Rey, núm. 3, con la independencía y comodidad que requiere. Estará abierto desde las ocho de la mañana á las ocho de la noche, sin perjuicio de que en las ocurrencias extraordinarias despachará en su habitacion, en el propio número.

Abril 1.^o—Insértese.—P. O. D. S. G. P.: *Badué.*